

1501083



RESOLUCIÓN N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

BUENOS AIRES, 24 FEB 1997 ✓

VISTO la Actuación SPU N° 3471/96, en la que tramita la presentación formulada por la Universidad Católica de Cuyo, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad comunica la modificación de su Estatuto a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley N° 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley N° 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

*MM*  
Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del

*Sur A Cr*

DN N° 210



RESOLUCION N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

Estatuto de la Universidad Católica de Cuyo, que integra cor  
Anexo la presente medida.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección  
Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Am. M. C. C. 11*

*\_\_\_\_\_*



RESOLUCION N° 210



Ministerio de Cultura y Educación

## ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO

### TITULO I

#### CONSTITUCIÓN, FINES Y MEDIOS. MIEMBROS

##### CAPÍTULO I

###### CONSTITUCIÓN

**Artículo 1º:** La Universidad Católica de Cuyo es una Asociación constituida de conformidad a la legislación nacional vigente e integrada por los miembros que se mencionan en los artículos 9º y 10º de este Estatuto.

**Artículo 2º:** La Universidad Católica de Cuyo tiene su domicilio legal en su sede central de Avenida José Ignacio de la Roza 1516 oeste, Departamento de Rivadavia, Provincia de San Juan.

**Artículo 3º:** La Universidad Católica de Cuyo está formada por sus Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios existentes, por los Institutos de Nivel Terciario, Secundario, Primario y Pre-primario existentes y por los que se crearen en el futuro.

**Artículo 4º:** Se declara Patrono Espiritual de la Universidad a San Buenaventura, Doctor de la Iglesia.

210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

### CAPITULO II

#### FINES Y MEDIOS

**Artículo 5º** La Universidad Católica de Cuyo se propone los siguientes fines:

- a) Formar integralmente a sus alumnos;
- b) Realizar Investigaciones científicas y técnicas;
- c) Formar profesionales;
- d) Proyectarse culturalmente con sentido social;
- e) Proyectar en la sociedad los resultados de las investigaciones científicas y sus desarrollos, mediante la transmisión de tecnología y asistencia técnica, con hechos innovadores en beneficio de la sociedad.

**Artículo 6º:** Su labor docente y cultural estará informada por los principios de la fe y moral cristianas, de acuerdo a las enseñanzas y disposiciones del Magisterio de la Iglesia Católica Apostólica Romana y a los principios establecidos en la Constitución Nacional.

**Artículo 7º:** La Universidad podrá realizar todos los actos jurídicos de administración y disposición, a título oneroso o

W

210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

gratuito, por cualquier causa o título, que sean necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8º Queda excluido expresamente todo fin de lucro; cualquier superávit que hubiere en algún ejercicio, se empleará en el mejoramiento de las actividades educativas, no pudiéndose en modo alguno distribuir entre los miembros de la universidad.

### CAPITULO III

#### MIEMBROS

Artículo 9º: Son miembros fundadores los que constituyeron esta entidad civil en la Asamblea realizada el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo 10º: Podrán admitirse nuevos miembros que sean mayores de edad y que, a juicio del Directorio, reúnan las siguientes condiciones: poseer reconocidas cualidades y méritos; profesar sentimientos de argentinitud y catolicismo.

Artículo 11º: Los miembros estarán obligados a cumplir las Comisiones que les confiaren el Directorio o la Asamblea.

*[Handwritten signature]*

210



RESOLUCION N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

**Artículo 12º:** La cesación de un miembro por renuncia, separación o muerte, no dará derecho a él ni a sus herederos a reclamar parte alguna de los bienes sociales. El solo hecho de formar parte de la Universidad, significa la renuncia expresa a cualquier reclamación con respecto al patrimonio social.

Artículo: 13<sup>a</sup>: Cualquier miembro podrá ser separado por falta grave, por resolución del Directorio. El sancionado podrá recurrir la medida ante la Asamblea, dentro de los diez días de notificado. Asimismo, quedara separado de pleno derecho, el miembro que faltare, sin causa grave justificada por escrito, a dos reuniones seguidas o cuatro alternadas de la Asamblea. El directorio comunicará ese hecho al miembro que se encuadre en tal situación.

**TITULO III  
PATRIMONIO Y RECURSOS**

**Artículo 14º:** El patrimonio de la Universidad Católica de Cuyo estará formado por:

1. Los bienes existentes a la fecha;
2. Las adquisiciones que se realicen;

210



RESOLUCION N° 210

## Ministerio de Cultura y Educación

3. El superávit de los ejercicios económico-financieros.

**Artículo 15:** Serán recursos de la Universidad Católica de Cuyo:

4. Las suscripciones;
2. Las donaciones y legados;
3. **Los** aranceles;
4. Cualquier otro ingreso.

**Artículo 16º:** En caso de disolución de la universidad, su patrimonio pasara al Arzobispado de San Juan de Cuyo.

## TITULO II

### GOBIERNO UNIVERSITARIO

**Artículo 17º:** El Arzobispado de San Juan de Cuyo es el Gran Canciller de la Universidad y tiene las atribuciones que se mencionan en el presente Estatuto.

La Universidad será gobernada, como persona jurídica, por la Asamblea y el Directorio, y en su función académica por el Consejo Superior y el Rector y el/los Vicerrectores, según sus respectivas competencias.

*[Handwritten signature]*

210



RESOLUCION N° 210



Ministerio de Cultura y Educación

SECCION PRIMERA  
GOBIERNO DE LA PERSONA JURIDICA  
CAPITULO

ASAMBLEAS. DIRECTORIO

Artículo 18º: La Asamblea estará constituida por los miembros de la Asociación, con voz y voto. Tendrá las atribuciones y deberes establecidos en el presente Capítulo y en las demás disposiciones pertinentes de este Estatuto.

Habrá dos clases de Asambleas: 1) Ordinarias que se realizarán anualmente y 2) Extraordinarias.

Artículo 19º: La convocatoria de las asambleas se hará por resolución del Directorio o a petición de cinco miembros como mínimo o bien a petición del Síndico y se formalizará con ocho días de anticipación, por carta certificada con aviso de retorno,

MS

• 210

0100 JUGEN



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

por otro medio fehaciente o por edictos publicados por tres días consecutivos en un diario local.

Artículo 20º: Las Asambleas deberán sesionar con la mitad mas uno de sus miembros; en caso de no lograrse ese quórum, pasada una hora, sesionaran válidamente con el número de miembros presentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 21º: El Orden del Día de la Asamblea Ordinaria será el siguiente:

- 1) Consideración de memoria y balance;
- 2) Designación de dos miembros para firmar el acta;
- 3) Lectura de los Decretos por los que se designa Presidente y Vicepresidente y Rector y Vicerrector/es, cuando corresponda;
- 4) Elección de cuatro Directores titulares y cuatro suplentes, de un Síndico titular y uno suplente, cuando corresponda;
- 5) Asuntos incluidos en la convocatoria.

Nº 210



RESOLUCION N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

Artículo 22º: En las Asambleas ordinarias y extraordinarias sólo podran tratarse los asuntos que fueron incluidos en la convocatoria.

Artículo 23º: Es competencia exclusiva de la asamblea, la modificación del presente Estatuto a propuesta del Consejo Superior y/o del Directorio. Sin embargo, las modificaciones solo tendrán vigencia cuando hayan sido aprobadas por el Gran Canciller o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo.

Artículo 24º: El Directorio estará integrado por un Presidente y un Vicepresidente designados por el Gran Canciller o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, por un Secretario, un Tesorero y dos Vocales designados, en su primera sesión, por el propio Directorio entre los Directores titulares elegidos por la Asamblea. Todos ellos permanecerán en sus funciones hasta que se hagan cargo las nuevas autoridades.

El Rector y el/los Vicerrectores son miembros natos del Directorio, con voz y voto.

Artículo 25º: Son atribuciones del Directorio:

*W8*

Nº 210



RESOLUCION N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

- 1) Autorizar al Presidente a celebrar los actos previstos en el art 7º, a propuesta del Directorio o del Consejo Superior;
- 2) Acepta; nuevos miembros;
- 3) Separar de la Asociación a cualquiera de sus miembros, a tenor de lo dispuesto en el articulo 13º;
- 4) Presentar a la Asamblea la memoria y balance;
- 5) Designar, a propuesta de la autoridad respectiva, al personal de la Universidad, salvo lo dispuesto en el art. 41º inc. 7º, 8º, 9º y 11º;
- 6) Aprobar el Presupuesto Anual.

Artículo 26º: El Directorio deberá reunirse una vez por mes como mínimo, y cuando sea convocado por el Presidente. Decidirá los asuntos por simple mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 27º: En caso de ausencia temporal del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, a falta de ambos, ocupará la Presidencia el Vocal primero y, en ausencia de este, el Vocal segundo.

Nº 210



RESOLUCION N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

Artículo 28º: En caso de vacancia de algún cargo del Directorio, sera ocupado por un suplente, de acuerdo al número de votos obtenido en la Asamblea.

Artículo 29º: Los miembros del Directorio se renovarán cada dos años, al efectuarze la sesión de la Asamblea, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Artículo 30º: El ejercicio económico se cerrará anualmente el treinta y uno de diciembre.

Artículo 31º: Son atribuciones del Presidente:

1) Representar a la Asociación por si o por apoderado, únicamente en la celebración de los actos previstos en el art. 7º;

2) Firmar, conjuntamente con el Secretario, los documentos, notas y actas;

3) Firmar, conjuntamente con el Tesorero o Vicepresidente o Secretario, lo relacionado Con el movimiento economico-financiero y patrimonial de la Universidad;

4) Presidir las reuniones del Directorio y de las Asambleas;

*fls*

1 N° 210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

5) Resolver cualquier asunto de urgencia de competencia del Directorio, debiendo darle cuenta en la proxima sesión.

Artículo 32º: Son funciones del Secretario:

**1)** Refrendar la firma del Presidente en los casos determinados en el art. 31º inc. 2 y 3;

2) Redactar las actas de las reuniones del Directorio y de las Asambleas;

3) Llevar el archivo.

Artículo 33º: Son funciones del Tesorero:

1) refrendar la firma del Presidente en los casos determinados en el art. 31º inc. 3;

2) Llevar los libros de contabilidad y confeccionar el balancé;

3) Efectuar los pagos dispuestos por el Directorio o por el Presidente.

*Mano*  
jus

## CAPITULO II

### SINDICO

Nº 210



RESOLUCION N° 210



## *Ministerio de Cultura y Educación*

Artículo 34º: La Asamblea designará un Sindico Titular y uno Suplente.

Artículo 35º: El Sindico durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Artículo 36º: Compete al Sindico: revisar el balance y dictaminar sobre cuentas realizadas.

Artículo 37º: El balance e inventario sera elevados a la Asamblea Con dictamen del Sindico.

Artículo 38º: El Síndico suplente, reemplazará al titular en toda ausencia de este.

SECCION SEGUNDA  
GOBIERNO ACADEMICO  
CAPITULO I  
CONSEJO SUPERIOR

Artículo 31º: El consejo Superior estará integrado por el rector, el/los Vicerrectores, los Decanos y Vicedecanos, los Directores de las Escuelas dependientes del Consejo Superior,

210



RESOLUCIÓN N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

y por un Profesor titular de cada una de las Facultades, designados por el Gran Canciller, o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, de una terna propuesta por el Consejo Superior.

Artículo 40º: Los Directores de las demás Escuelas e Instituciones Docentes, concurrirán a las sesiones del Consejo por invitación del Rector, solo cuando se traten asuntos vinculados a ellas, en cuyo caso tendan voz pero no voto.

Artículo 41º: Compete al Consejo Superior, sin perjuicio de otras atribuciones conferidas por el presente Estatuto:

- 1) Ejercer el Gobierno Docente de la Universidad;
- 2) Aprobar los Planes de Estudio de las Facultades, Escuelas e Instituciones docentes;
- 3) Dictar las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones para la consecución de los fines de la Universidad;
- 4) Reglamentar el funcionamiento de las Escuelas e Instituciones dependientes del Consejo Superior;



RESOLUCIÓN N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

- 5) Conferir los respectivos títulos a los egresados de la Universidad, que hubieren llenado todos los requisitos establecidos por sus correspondientes planes de estudio;
- 6) Conferir distinciones y títulos honoríficos;
- 7) Designar a los Directores y Vicedirectores de las **Escuelas** e Instituciones dependientes del Consejo Superior;
- 8) Designar a los docentes e investigadores, a propuesta escrita y fundada del Consejo Directivo de las Facultades o Escuelas;
- 9) Designar al Secretario Académico, al Secretario General y al Pro Secretario, a propuesta del Rector;
- 10º Reglamentar** las funciones de las secretarías y prosecretarías mencionadas en el inciso precedente;
- 11) Designar a los Secretarios Académicos y Administrativos de las Facultades y Escuelas, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos;
- 12) Proponer al Directorio la celebración de los actos previstos en el artículo 7º;

14

210



RESOLUCIÓN N° 310



*Ministerio de Cultura y Educación*

L  
.6

13) Proponer al Directorio el Plan de Inversiones y el Plan Operativo Docente para la confección del Presupuesto Anual;

14) Decidir por apelación y en última instancia, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto, todo asunto resuelto por los Consejos Directivos o Directores de las Escuela e Instituciones dependientes del Consejo Superior.

Artículo 42º: El Consejo Superior reglamentará la evaluación interna de las actividades de la Universidad, la que estará enmarcada por los objetivos institucionales y tendrá como finalidad asegurar la optimización de las tareas académicas y de extensión.

Artículo: 43º: El Consejo Superior deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y además cuando lo juzgare conveniente el Rector o lo soliciten cuatro consejeros como mínimo.

Artículo 44º: El Consejo Superior sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Decidirá los asuntos por simple mayoría de votos; en caso de empate, el Rector tendrá doble voto.

CAPITULO II



RESOLUCION N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

RECTOR. VICERRECTOR

Artículo 45º: El Rector y el/los Vicerrector/es, serán nombrados por el Gran Canciller o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo. Su remoción esta reservada al Prelado Diocesano.

Artículo 46º El Rector y el/los Vicerrectores durán dos años en sus funciones, pudiendo ser redesignados.

Artículo 47º: Son funciones del vector:

- 1) Representar oficialmente a la Universidad;
- 2) Presidir el Consejo Superior;
- 3) Vigilar el Cumplimiento de los fines de la Universidad en sus distintas Facultades, Escuelas e Instituciones;
- 4) Firmar los diplomas conferidos por la Universidad;
- 5) Llevar las propuestas consignadas en el art. 41º inc.
  
- 6) Resolver cualquier otro asunto no reservado por el Estatuto, Ordenanzas y demás reglamentos, al Consejo Superior u otra autoridad;

210-



RESOLUCION N° 210-



## Ministerio de Cultura y Educación

7) Autorizar gastos de acuerdo a la reglamentación dictada por el Directorio;

8) Resolver cualquier asunto urgente reservado al Consejo Superior, "ad referéndum" de éste.

Artículo 48º: El/los Vicerrector/es colabora/n permanentemente con el Rector en la dirección de la Universidad. Por renuncia o muerte del Rector, le sucederá el Vicerrector y, en su caso; siguiendo el orden de sucesión que establezca la reglamentación.

### CAPITULO III CONSEJOS DIRECTIVOS

Artículo 49º El Gobierno de cada Facultad estará a cargo de un Consejo Directivo.

Artículo 50º: El Consejo Directivo estará integrado por el Decano, el Vicedecano y cuatro Consejeros, elegidos por todo el cuerpo académico de cada Facultad, de entre sus miembros que revistan en categoría titular, asociado o adjunto con carácter efectivo y por simple mayoría de votos. En caso de empate, será elegido aquel de mayor antigüedad. El orden de

1 N° 210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

Los Consejeros serán de acuerdo al número de votos obtenidos; en caso de paridad de votos, tendrá prioridad aquel que cuente con mayor antiguedad en la Facultad,

Artículo 51º: En caso de que una Facultad esté dividida en Escuelas, o tuviera bajo su dependencia, los Directores de estas serán miembros del Consejo con voz y voto.

Los cuatro Consejeros elegidos, representarán a las diversas Escuelas que integran la Facultad, de acuerdo al Reglamento.

Artículo 52º: Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años, pudiendo ser reelegidos; Su elección deberá hacerse dentro de los veinte días de haber sido designados el Decano y Vicedecano de la Facultad.

Artículo 53º: En caso de alejamiento definitivo de alguno de sus miembros el Consejo Directivo designará como reemplazante al profesor que siguiere en el orden de votos obtenidos en la elección de Consejeros.

Artículo 54º: Compete al Consejo Directivo:

*WV  
18*



RESOLUCIÓN N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

- 1) Elevar al Consejo Superior los planes de estudio para su aprobación;
- 2) Elevar la propuesta escrita y fundamentada de docentes e investigadores para su nombramiento;
- 3) Dictar los reglamentos no reservados al Consejo Superior;
- 4) Aprobar los programas y planes de trabajo elaborados por los docentes e investigadores de su Facultad, con excepción de los pertenecientes a las asignaturas teológicas y filosóficas, cuya aprobación dependerá de lo que resolviere el Consejo Superior;
- 5) Dictar los Reglamentos de las Escuelas e instituciones dependientes de su Facultad;
- 6) Proponer al Consejo Superior el Secretario Académico y el Secretario Administrativo.

Artículo 55º: El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes y ademas cuando lo juzgare conveniente el Decano o lo solicitaren, por escrito, dos de sus miembros.

Artículo 56º: El Consejo Directivo sesionará validamente con la mitad más uno de sus miembros. Resolverá los asuntos por

*ME*

210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

simple mayoría de votos, y en caso de empate el Decano tendrá doble voto.

### CAPITULO IV DÉCANOS - VICEDECANOS

Artículo 57º: Los Decanos y Vicedecanos serán nombrados por el Gran Canciller de la Universidad, o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, de una lista de tres personas propuestas por el Rector. Su remoción pertenecerá exclusivamente al Prelado Diocesano.

Artículo 58º: Los Décanos y Vicedecanos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser redesignados.

Artículo 59º: Los Directores de Escuelas que formaren parte de una Facultad, durarán asimismo dos años en sus funciones y podrán ser redesignados.

Artículo 60º: En caso de ausencia temporaria del Decano, será reemplazado por el Vicedecano. A falta de Uno de ellos, o de ambos, serán reemplazados mediante resolución del Rector, con todos los derechos y obligaciones del cargo y en forma

Nº 210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

sucesiva por los demás consejeros, conforme al orden establecido en el artículo 50º.

Artículo 64º: Corresponde al Decano:

- 1) Representar oficialmente a la Facultad;
- 2) Presidir el Consejo Directivo;
- 3) vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en su Facultad;
- 4) Firmar, conjuntamente con el Rector, los Diplomas académicos de su respectiva Facultad;
- 5) Autorizar gastos de su Facultad, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el Directorio;
- 6) Resolver cualquier asunto urgente de su Facultad, "ad-referendum" del Consejo Directivo.

Artículo 6º: Los Vicedecanos colaborarán con los Decanos compartiendo con éstos el gobierno de la Facultad, de conformidad a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

## CAPITULO V

ON N° 210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

### ESCUELAS - INSTITUCIONES

Artículo 63º: Las Escuelas e Instituciones docentes que no formaren parte de alguna Facultad, dependerán del Consejo Superior,

Artículo 6º: El Gobierno de las Escuelas e instituciones docentes estará a cargo de un Consejo Directivo propio.

Artículo 65º: El Consejo Directivo estará integrado por un Director, un vicedirector y tres Consejeros, elegidos de acuerdo a las normas consignadas en el art. 5º:

Artículo 66º: El Director y Vicedirector serán designados por el Consejo Superior.

Artículo 67º: Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 68º: En caso de alejamiento definitivo de alguno de sus miembros, el Consejo Directivo designará como reemplazante al profesor que siguiere en el orden, según el número de votos obtenidos en la elección de Consejeros.

Artículo 69º: Por ausencia temporaria del Director, ocupará el cargo el Vicedirector. A falta de ambos, lo sustituirán los Consejeros de acuerdo al orden obtenido en la elección.

*luz*

22



Nº 210

RESOLUCIÓN Nº 210



## Ministerio de Cultura y Educación

Artículo 70º: Compete al Consejo Directivo:

- 1) Proponer los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Escuela o Institución;
- 2) Redactar los planes de estudios o elevarlos para su aprobación;
- 3) Elevar la propuesta escrita y fundamentada de Docentes e Investigadores para su nombramiento;
- 4) Elevar los programas de trabajos elaborados por los Docentes e Investigadores, acompañando su propio dictamen;
- 5) Proponer al Consejo Superior el Secretario Académico y el secretario Administrativo.

Artículo 71º: El Consejo Directivo deberá reunirse una vez al mes como mínimo y cuando lo juzgare conveniente el Director o lo solicitaren, por escrito, dos de sus miembros.

Artículo 72º: El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Resolverá los asuntos por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Director tendrá doble voto.

Artículo 73º: Compete al Director:

Nº 210



RESOLUCIÓN N° 210



Ministerio de Cultura y Educación

- 1) Representar oficialmente a su Escuela o Institución Docente;
- 2) Presidir el Consejo Directivo;
- 3) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en su Escuela Institución
- 4) Firmar Conjuntamente con el Rector y el Decano, cuando correspondiere, los diplomas académicos de su escuela o Institución;
- 5) Autorizar los gastos de su escuela o Institución, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el Directorio de la Universidad;
- 6) Resolver cualquier asunto urgente, "ad-referendum" del Consejo Directivo

#### TÍTULO IV

Docentes **E** Investigadores. Alumnos

##### CAPITULO I

###### DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 74º) Para la designación de los Docentes e Investigadores se han de considerar no solo su idoneidad

24

Nº 210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

cientifica y pedagogica, sino tambien la rectitud de su doctrina e integridad de vida, como asi tambien su disposicion y capacidad para promover la identidad Catolica de la Universidad.

Los Docentes e investigadores que pertenezcan a otras Iglesias, Comunidades Eclesiales o religiones, como los que no profesaren ningun credo religioso, tienen ta obligación de reconocer y respetar el carácter Católico de la Universidad.

Artículo 75º: Para ser Docente o Investigador se requerire tener titulo universitario o, a falta de titulo, personalidad científica o cultural relevante, evaluable en forma objetiva que acredite aptitud para el desempeño del cargo.

Artículo 76º: Las categorias de Docentes e Investigadores, la forma de su designación, sus derechos y obligaciones y demás circunstancias inherentes a ellos, serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Artículo 77º) Los Docentes e Investigadores cesarán en sus cargos y podrán ser removidos por el Consejo Superior, por las causales y en las condiciones que determine la reglamentación.

25

Nº 210



RESOLUCION N° 210



Ministerio de Cultura y Educación

Los Docentes e Investigadores, cesan además en sus cargos al llegar al límite de edad establecido en la reglamentación, pudiendo continuar en sus funciones si así lo determina el Consejo Superior.

#### CAPÍTULO 11 ALUMNOS

Artículo 78º: Los alumnos podrán ser de cuatro categorías: regulares, a distancia, extraordinarios y oyentes.

Artículo 79º: Serán alumnos regulares los que, optando por obtener el título académico, se sometieron a las exigencias del presente Estatuto y demás reglamentaciones dictadas por los distintos órganos de la universidad.

Artículo 80º: Para su ingreso al primer año el alumno regular deberá

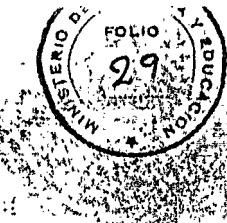
- 4) Presentar el correspondiente certificado de estudios de enseñanza media, de acuerdo a la reglamentación y con las formalidades legales pertinentes;
- 2) Aprobar el examen de ingreso;
- 3) Satisfacer las demás condiciones que exigiere la reglamentación

26

Nº 210



RESOLUCION N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

Artículo 81º: Para la admisión de alumnos provenientes de otras Universidades e Institutos, regirá lo dispuesto por las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 82º: Serán alumnos a distancia aquellos que, cumpliendo con las mismas exigencias del artículo 80º, se inscribiesen en las carreras que permiten dicho régimen de estudios satisfaciendo ademas los requisitos establecidos por la reglamentacion respectiva.

Artículo 83º: Serán alumnos extraordinarios los que cursaren una o mas asignaturas, teniendo derecho a rendir examen. Se les otorgará certificado de las asignaturas aprobadas, pero sin derecho a obtener título académico.

Artículo 84º: Serán alumnos oyentes los que, sin derecho a rendir examen, asistieren a los cursos. Se les podrá otorgar un certificado de asistencia.

Artículo 85º: Los alumnos tienen los derechos y obligaciones que surgen de este Estatuto y la reglamentación respectiva, y estarán sujetos al régimen disciplinario que establezca el Consejo Superior.

27

MON N° 210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

Artículo 86º: La Universidad reconocerá oficialmente a las asociaciones de alumnos, como una eficaz colaboración para su formación integral, siempre que sus estatutos hayan sido aprobados por el Consejo Superior.

Las asociaciones estudiantiles no podrán tener fines políticos ni gremiales.

Artículo 87º: Los alumnos, tanto individual como colectivamente, podrán dirigirse por escrito a las Autoridades de la Universidad, para formular sugerencias o pedidos para una mayor eficacia de la tarea docente.

### ENSEÑANZA. REGIMEN DE INSCRIPCION Y PROMOCION

#### CAPITULO I ENSEÑANZA

Artículo 88º: La enseñanza deberá responder a los métodos didácticos más adecuados a la índole de los estudios que se realicen en cada Facultad, Escuela o Institución. En todo caso, una comunicación directa y vivencial entre el docente y el alumno, constituirá el fundamento de los métodos empleados.

Artículo 89º: La enseñanza deberá llegar más allá de la mera ilustración; desarrollará la capacidad de pensar del educando;

*[Handwritten signature]*

Nº 210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

lo habituara a profundizar en el conocimiento y tenderá a que adquiera el criterio que le permita abordar, en la práctica, los problemas que se plantean a la profesión, a la cátedra y a la investigación.

Artículo 86º: El Docente Investigador procurará suscitar la vocación por la Investigación científica y, en cuanto fuere posible, orientará la investigación al estudio y solución de los problemas que atañen a la cultura de la nación, al progreso de la comunidad nacional y, en particular, de la comunidad residente en la región de Cuyo.

Artículo 94º: La educación de los estudiantes debe integrar la dimensión académica y profesional con la formación en los principios morales y religiosos y con el estudio de la doctrina social de la Iglesia. El programa de estudio para cada una de las distintas profesiones debe incluir una adecuada formación ética en la profesión para la que dicho programa prepara.

Artículo 92º: Los Docentes e investigadores desde las funciones que le son propias, guiados por las aportaciones específicas de la filosofía y de la teología, habrán de esforzarse constantemente en determinar el lugar correspondiente y el

*YX*

29

IN N° 210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

sentido de cada una de las diversas disciplinas, en el marco de una visión de la persona humana y del mundo iluminada por el Evangelio y por la Fe en Cristo, como centro de la creación y de la historia.

### CAPITULO II

#### REGIMEN DE INSCRIPCION Y PROMOCION

Artículo 93º: El año académico comenzará el primero de abril y terminará el treinta y uno de marzo del año siguiente.

Artículo 94º: para inscribirse en el curso superior el alumno deberá:

- 1) Cumplir con las exigencias que establezcan las reglamentaciones respectivas;
- 2) Haber aprobado la totalidad de las materias del curso mediato anterior;
- 3) Haber aprobado la mitad de las materias del curso inmediato anterior y, si el número fuese impar, la mitad del número par inmediato inferior.

Artículo 95º: Es obligatoria la asistencia a clases y el alumno deberá aprobar por lo menos dos exámenes parciales de cada

IN N. 210



RESOLUCIPN N. 210



## Ministerio de Cultura y Educación

asignatura, de conformidad a la reglamentación que dicte cada Consejo Directivo.

Artículo 96º: El derecho a rendir examen final en cada materia, o a promocionarla si así lo permite expresamente el respectivo plan de estudios, se adquiere cumpliendo con las exigencias respectivas de cada modalidad.

Para rendir examen final asistiendo al setenta y cinco por ciento (75%) de las clases y obteniendo cuatro (4) de promedio en los exámenes parciales. Si el alumno tuviere un porcentaje de asistencia inferior al indicado, pero en ningún caso menor al sesenta y cinco por ciento (65%), deberá obtener seis (6) de promedio en los exámenes parciales.

Para promocionar una materia, asistiendo a un mínimo del noventa por ciento (90%) de las Clases y obteniendo una clasificación mínima de seis (6) en cada uno de los exámenes parciales.

En cualquiera de las dos situaciones previstas precedentemente el alumno deberá cumplir además, con las restantes exigencias que establezcan las reglamentaciones respectivas.

Nº 210



RESOLUCION Nº

210



## Ministerio de Cultura y Educación

Artículo 97º: el alumno que no asistió a los exámenes parciales o no obtuvo el promedio que, en relación a su porcentaje de asistencia a clases exige el artículo 96º -segundo parrafo, podrá rendir hasta tres exámenes parciales dentro del año académico siguiente y no se computarán las notas del año anterior. Si no ejerce el derecho que le acuerda el presente artículo o no logra el promedio requerido, sin excepción alguna, deberá cursar nuevamente la materia.

Artículo 98º: El Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Directivo, podrá, reglamentar, para las asignaturas cuya naturaleza así lo aconsejare, el reemplazo en parte o total de los exámenes parciales por otra forma de evaluar los conocimientos que el alumno debe adquirir durante el transcurso del año.

Artículo 99º: Cuando los trabajos prácticos, seminarios y/o cualquier otra forma de evaluación de los conocimientos no se hubieran establecidos en reemplazo de los exámenes parciales, su reglamentación será de competencia de los Consejos Directivos.

32

210



RESOLUCIÓN N° 210



*Ministerio de Cultura y Educación*

Artículo 100º: El regimen de los examenes finales será el siguiente:

- 1) Seran publicos, orales o bien orales y escritos;
- 2) La Mesa Examinadora estará integrada por tres docentes y será presidida por Uno de ellos. Podrá constituirse validamente con la precencia del Presidente y uno de sus miembros
- 3) Habra tres turnos ordinarios de examenes finales: el primero comprende los meses de noviembre y diciembre, el segundo los meses de febrero y marzo y el tercero el mes de julio.  
Habra dos turnos extraordinarios de exámenes finales para Aquellos alumnos que han terminado de cursar sus respectivas carteras, el primero en el mes de mayo y el Segundo en el mes de septiembre;
- 4) Si se dictaren cursos en forma intensiva, podrán tomarse los respectivos examenes inmediatamente despues de su terminación. La fecha será fijada por el Consejo Directivo;
- 5) La escala de calificaciones sera la siguiente: 10 a 4 aprobado, 3 a 1 aplazado, y 0 reprobado.

*My*

*33*

Nº 210



RESOLUCION N° 210



## Ministerio de Cultura y Educación

El consejo Superior reglamentara los examenes finales en todo lo no previsto en el presenta articulo.

Articulo 101º: El alumno que haya sido aplazado cuatro veces en los examenes finales de una misma materia, debera cursárla nuevamente.

Artículo 102º: Los examenes parciales u otras formas de evaluacion que reemplacen de acuerdo a lo previsto en el articulo 98º, seran calificados conforme a la escala establecida en el articulo 100º inciso 5.

Articulo 103º: Perdera la condicion de regular, cancelándosele su matricula y no pudiendo continuar sus estudios en la Universidad, el alumno que no aprobare por lo menos dos materias en un año académico. Solo podra recuperarla en las condiciones que establezca la reglamentacion. La presente disposición no será aplicable a aquellos alumnos que hayan terminado de cursar sus respectivas carreras.

Artículo 104º: El derecho a rendir examen final, prescribe despues de transcurridos tres años academicos completos posteriores a la fecha en que el alumno adquirió el derecho. No

34

210



RESOLUCION N° 210



Ministerio de Cultura y Educación

se admitirá excepción alguna al presente artículo y el alumno deberá cursar nuevamente la materia.

Aprobado por la Asambleá Extraordinaria de la Universidad Católica de Cuyo de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Aprobado por el Excmo. y Rvdmo. señor Arzobispo de San Juan de Cuyo y Gran Canciller de la Universidad Católica de Cuyo Monseñor Dr. Italo Severino Di Stefano por Decreto N° 635/96 de fecha 30 de diciembre de 1996.-

RESOLUCION N° 210

35